

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0316/2018

**EXPEDIENTE: 0489/2016 QUINTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA
AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA Y UNO DE ENERO DE
DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0316/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0489/2016** de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **la recurrente**, contra actos del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 04 de cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, ********* interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

***PRIMERO.-** Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver de la presente causa. -----*

***SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. -----*

***TERCERO.-** Este Juzgador advierte que **SE SOBRESEE** el juicio respecto a la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis (07/09/2016).- -----*



CUARTO.- Se **CONFIRMA**, la resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis (22/08/2016), emitida por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, por las razones ya esgrimidas en el considerando CUARTO de esta sentencia.-----

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.**-----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, toda vez se trata del Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0489/2016**.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Sirve de apoyo a la siguiente consideración la jurisprudencia VI.2o. J/129, visible a página 599, Tomo VII, abril de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de epígrafe y contenido:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el Juez Federal no

transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

TERCERO. Alega la inconforme en su **agravio primero**, que le causa agravios la sentencia pronunciada por el Magistrado de la Quinta Sala de Primera Instancia, en la que confirma la resolución de fecha 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis, donde se cancela el trámite de renovación de concesión, registrado con el número de acuerdo ***** , con fecha de expedición 21 veintiuno de noviembre de 2014 dos mil catorce, para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi, en el Municipio de San Juan Chilateca, Distrito de Ocotlán de Morelos, Oaxaca; esto es así, porque la autoridad únicamente se concretó a transcribir los argumentos de la autoridad demandada sin analizarlos y sin tomar en cuenta las pruebas documentales que exhibió.

Por otra parte, señala en sus agravios **segundo, tercero y cuarto** que mediante escrito de fecha siete de julio de dos mil catorce, solicitó al Secretario de Vialidad y Transporte, con atención al Director de Concesiones, la renovación del acuerdo de concesión número ***** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, que le fue otorgado por el Titular del Poder Ejecutivo, generándose el trámite de Renovación de Concesión a su favor número de folio 002435 de fecha 21 veintiuno de noviembre del citado año, para que pueda seguir prestando el servicio público en la modalidad de taxi, en la localidad de San Juan Chilateca, Distrito de Ocotlán de Morelos, Oaxaca. Asimismo, refiere que mediante escrito solicitó el alta del vehículo con el que iba a prestar dicho servicio, la cual le fue autorizada con número de folio *****; de igual forma, fue asignado el número único de concesionario *****.

En su **agravio quinto**, expone que ha venido explotando y trabajando ininterrumpidamente el servicio público de alquiler en su modalidad de taxi, en la comunidad de San Juan Chilateca, Distrito



Judicial de Ocotlán de Morelos, mediante acuerdo número ***** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil cuatro; sin embargo, el día treinta de agosto del año dos mil dieciséis, le llegó un rumor de que pretendían detener la unidad de motor de su propiedad con la que presta dicho servicio, por lo que promovió un juicio de amparo para que no le detuvieran la unidad de motor, donde se le concedió la suspensión provisional respectiva.

Explica que el treinta de agosto y doce de septiembre de dos mil dieciséis, presentó escritos dirigidos al titular de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, solicitando su intervención en caso de que se hubiera iniciado algún procedimiento administrativo instaurado en su contra, escritos que indica en ningún momento se acordaron; no obstante lo anterior, señala que la autoridad dictó dos resoluciones, una de fecha veintidós de agosto y otra el siete de septiembre del citado año, en donde se ordena la cancelación del trámite de renovación de concesión registrado con el número de acuerdo 17399 de fecha de expedición 27 veintisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, otorgado a su favor para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi, en la población de San Juan Chilteca, Distrito Judicial de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, supuestamente por haberse otorgado en forma irregular, al no haberse regido el procedimiento administrativo a que aluden los artículos 100, 101, 167, 168, 170 y demás aplicables de la Ley de Transporte en el Estado vigente.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Además, manifiesta que la resolución de fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, resulta arbitraria al negarle el derecho a comparecer a la investigación oficiosa, como lo estipula el artículo 170 de la ley ya citada, con motivo de la cancelación del trámite de renovación de concesión; pues señala, que es evidente que al no existir normado el procedimiento de investigación que inicio la autoridad demandada, se atribuyó facultades que la ley no le otorga en términos de los artículos 12 y 13 fracciones VI y IX de la Ley de Transporte en el Estado, lo que le causa una afectación y agravio a su esfera jurídica, dejándola en estado de indefensión ya que se le privó de las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra carta Magna.

Por último, advierte que para que pudiera llegar a tal determinación, el titular de la Secretaría de Vialidad y Transporte del

Estado, fundó su actuar en el acta de baja documental de fecha 10 diez de marzo de 2015 dos mil quince, por la que se dieron de baja formatos de formas valoradas en papel seguridad, acto administrativo que desconocía y que en ningún momento se le hizo saber de su existencia, al no notificarle tal determinación, ya que la tramitación de la renovación de concesión y alta de vehículo le fueron generadas con fecha 21 veintiuno de noviembre del 2014 dos mil catorce, y los trámites fueron realizados un año antes de dicha acta de baja documental; por ende, refiere que es una violación directa al principio de Legalidad que consagran los artículos 5°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad carece totalmente de competencia para emitir el acto que se reclama, máxime que tiene el carácter de autoridad receptora y tramitadora del procedimiento administrativo que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7°Bis fracción IV de la Ley de Transito reformado y su reglamento, actualmente artículos 12 fracción VI y 13 fracción IX, puesto que dichos preceptos le imponen únicamente la obligación de instruir los procedimientos administrativos de tal naturaleza, hasta dejarlos en estado de resolución, sin que en momento alguno le faculte a resolver sobre los mismos, violando en su perjuicio el artículo 7 fracción I y II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.



Ahora, del análisis de las constancia de autos remitidas para la solución del presente asunto, que tienen pleno valor probatorio en términos de la fracción I del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se advierte de la sentencia alzada, lo siguiente:

“CUARTO.- [...]

...esta Sala por cuestión de método y técnica jurídica, procede a continuación a pronunciarse respecto a la legalidad de la resolución sujeta a debate consistente en la resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis (22/08/2016), ahora bien antes de avocarnos a analizar el fondo del asunto, esta autoridad juzgadora considera pertinente realizar primeramente el estudio de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, al ser una cuestión oficiosa y de orden público, tal y como lo establece el artículo 176 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así mismo, sirve de sustento la siguiente tesis bajo el siguiente rubro:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUELLA [TESIS HISTÓRICA].

Teniendo que la autoridad demandada señalo dentro de la resolución impugnada lo siguiente:

PRIMERO.- Esta Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, es competente para resolver respecto al trámite de Renovación de Concesión con el número de acuerdo *****, generado a favor de la Ciudadana *****, para la prestación del servicio público en la modalidad de taxi, en la localidad de San Juan Chilateca, Municipio de San Juan Chilateca, Distrito de Ocotlán Oaxaca, de conformidad con los artículos 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de conformidad con los artículos 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 2, 11 fracción II, 13 de la Ley de Transporte del Estado, 2, 3, de su Reglamento, 8, 9 del Reglamento Interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte.-

Ahora bien, para solventar la competencia de la enjuiciada realizaremos la transcripción de los referidos artículos:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.-

TÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA.- - - - -

ARTÍCULO 40.

[...]

LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA.- - -

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.- - - -

ARTÍCULO 2.

[...]

CAPÍTULO III AUTORIDADES DE TRANSPORTE.- - - - -

ARTÍCULO 11.

[...]

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE.- - - - -

TÍTULO TERCERO FACULTADES.- - - - -

CAPÍTULO I DE LAS FACULTADES DEL SECRETARIO.-

ARTÍCULO 8.

[...]

ARTÍCULO 9.

[...]

De los preceptos legales transcritos, es fidedigno apreciar que la autoridad emisora fundamentó debidamente su competencia material y

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

territorial para emitir la resolución que se combate, no así como lo pretende hacer valer la parte actora, al mencionar que no se encuentra debidamente fundado, en términos del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, tal es así que la autoridad emisora precisó el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación. Sirve de sustento la siguiente jurisprudencia. [...]

“FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL”. [...]

Siguiendo en ese orden, se prosigue a analizar la resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis (22/08/2016), para identificar cuáles fueron los motivos que tuvo la autoridad para resolver sobre lo siguiente: “...PRIMERO.- Se Cancela el trámite de renovación de concesión registrado con el número de acuerdo ***** con fecha de expedición 21 de noviembre de 2014, otorgado a favor de la ciudadana ***** , para la prestación del servicio público de transporte de la modalidad de taxi, en la localidad de San Juan Chilateca, Municipio de San Juan Chilateca, Distrito de Ocotlán, Oaxaca...”

En ese sentido la autoridad señaló dentro de la multicitada resolución que de la información recabada por el jefe del Departamento y Control de Archivo y del Director de Operación del Transporte Público de esa Secretaría, detectaron irregularidades con motivo del trámite generado por la administrada, correspondiente a la Renovación de Concesión registrada con el número de folio 0022435 con fecha 21 de noviembre de 2014. En ese contexto, de la información recabada por el Director de Operación de Transporte de la Secretaría, del oficio número SEVITRA/SRCT/DOTP/NUC/003172/2015 de fecha tres de agosto de dos mil quince (03/08/2015), le fue asignado a la ciudadana ***** , un número único de concesionario (18-019 TX-OCOTL-305), el cual para su actualización le fue solicitada la siguiente documentación: a) solicitud de asignación de número único de concesionario; b) concesión vigente; c) copia del alta del vehículo, reemplacamiento y/o, tarjeta de circulación; d) original de la carta de apoyo al que está adscrita a la concesionaria; e) copia de la factura de la unidad de motor; f) copia de la identificación oficial con fotografía de la concesionaria y g) copia de la póliza de seguro vigente. En ese orden, si bien es cierto le fue otorgada a la administrada un número único de concesionario, también lo es, que el dicho oficio estaba sujeto a cambios y sanciones que marcara la normatividad aplicable a la materia.



De lo anterior, dicho por la propia autoridad dentro del acto impugnado, pudo advertir que la administrada exhibía, copia simple del trámite de Renovación de Concesión datado el veintiuno de noviembre de dos mil catorce (21/11/2014), bajo esa tesitura, la autoridad señaló que le fueron remitidos DOS REPORTES DETALLADOS PARA ANÁLISIS DE CONCESIÓN, uno de ellos a nombre de la administrada y el otro a nombre de CERVANTES CORTES URIEL, el cual se encuentra registrado con el mismo número de acuerdo ***** y el cual le permite prestar el servicio público de alquiler (taxi), en la población de Santos Degollado (Guelache Etlá), Municipio de San Juan Bautista Guelache Oaxaca, y el cual se encuentra incorporado al sitio "INDEPENDENCIA A.C.", teniendo una prórroga de concesión datada el quince de diciembre de dos mil catorce (15/12/2014), y con fecha de vencimiento once de marzo de dos mil veinticuatro (11/03/2024) mismo que se encuentra agregado en autos (foja 103).

Ahora bien, la administrada en su escrito de demanda, afirmó ser la titular del acuerdo de concesión número ***** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil cuatro (29/11/2004), para prestar el servicio público de taxi en la población de San Juan Chilateca, Ocotlán Oaxaca; y para acreditar su dicho exhibió copia certificada por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Transporte, del citado acuerdo de concesión (fojas 33-36).

En esa tesitura, el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, al dar contestación a la demanda negó que la actora sea concesionaria del servicio público de alquiler en la modalidad de taxi de la población de San Juan Chilateca, Ocotlán Oaxaca, en virtud de la búsqueda que fue realizada en el área de archivo de la referida dependencia, se detectó registrado el acuerdo de concesión ***** a nombre de *****, además de referir que el actor exhibe copia de su concesión de fecha veintinueve de noviembre de dos mil cuatro (29/11/2004), la cual contiene una certificación que aparece en la parte posterior de la última hoja del título de concesión se encuentra certificada por el Jefe de la Unidad Jurídica de la entonces Secretaría de Transporte, quien en ese momento no tenía facultades para certificar el título de concesión, toda vez que la Ley de Tránsito vigente en el Estado de Oaxaca y su Reglamento respectivo no existe precepto legal que lo faculte a dicho funcionario para certificar documentos de la referida Secretaría, además que dicha certificación no fundamenta ni motiva la certificación realizada.

Así mismo, la enjuiciada manifestó que tuvo que realizar la cancelación del trámite de renovación a favor de la administrada, toda vez que el mismo se inició de manera irregular, ya que no existe en esa Secretaría, registro alguno a favor de la actora en la cual pueda ser beneficiada con Título de Concesión.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En ese sentido, y tomando en consideración la documental pública exhibida por la administrada consistente en el acuerdo de concesión ***** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil cuatro (29/11/2004), mismo que obra en autos (fojas 33 a 36), se aprecia lo siguiente: [...]

Si bien es cierto, la administrada fue acreedora a una concesión, la cual tenía una vigencia hasta el 29 DE NOVIEMBRE DE 2009, y toda vez que las concesiones cuentan con periodo de vigencia, para poder prestar un servicio público, de acuerdo a las normas que la regulan, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley de Tránsito del Estado de Oaxaca que a la letra dicen(sic):

ARTÍCULO 66. [...]

Por lo que de lo anterior, se desprende que lo solicitado por el administrado mediante escrito datado de fecha tres de julio de dos mil catorce (03/07/2014), (foja 25) y recibido al día siguiente ante la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, respecto al trámite de Renovación de la Concesión con número de acuerdo ***** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil cuatro (29/11/2004), para la prestación del servicio público en la modalidad de taxi, en la localidad de San Juan Chilateca, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, no tiene razón de ser, ya que en ese momento no se encontraba vigente la concesión, por lo que no le asistía la razón a la accionista para solicitar la Renovación de Concesión del acuerdo de Concesión siendo, evidente que su derecho pudo ejercerlo antes de su vencimiento, por lo que, ahora menos podía exigir su Renovación CINCO AÑOS DESPUES DE OTORGADA LA CONCESION (29/11/2009), es decir, mediante tramite de fecha tres de julio de dos mil catorce (03/07/2014), ya que dicho acuerdo de concesión dejó de surtir efectos al encontrarse condicionado por un periodo de tiempo de CINCO AÑOS, resultando por ello improcedente, lo solicitado en fecha siete de julio de dos mil catorce (07/07/2014).

Otro dato importante, es que la autoridad demandada dentro de su contestación anexa como prueba documentos que sirvieron de base para realizar la CANCELACIÓN del referido acuerdo como son: a) copia certificada del memorándum SEVITRA/DJ/DAJDH/2718/2016 de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis (20/09/2016), b) copia certificada de la renovación del Título de Concesión de número ***** a nombre de ***** , para prestar Servicio Público de Alquiler (taxi), en la localidad de Santos Degollado Guelache, Municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca; datado el quince de diciembre de dos mil catorce (15/12/2014) c) copia de la renovación de concesión de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve (20/11/2009), a nombre de ***** y suscrita por el Secretario de Vialidad y Transporte y la Directora de Concesiones de la Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, d) acta de



la baja documental datado el diez de marzo de dos mil quince (10/03/2015) (fojas 82 a 85), por lo que de las constancias e informes anexados dentro del expediente, se desprende que la resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis (22/08/2016), fue efectuada conforme a derecho.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 177, 178 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **CONFIRMAR**, la resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis (22/08/2016), emitida por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, por las razones ya expuestas en esta sentencia.”

Ahora, de lo anteriormente transcrito se desprende que el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, declaró procedente **CONFIRMAR** la resolución de fecha 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis, emitida por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, la cual fue impugnada vía juicio de nulidad por ***** , por las siguientes consideraciones:

- 1) Que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, fundó debidamente su competencia material y territorial para emitir la resolución que se combate, al precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación.
- 2) Que la autoridad demandada procedió a cancelar el trámite de renovación de concesión a favor de la administrada, por haberse efectuado en forma irregular.
- 3) Que si bien de la documental exhibida por la administrada, consistente en el acuerdo de concesión ***** , de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2004 dos mil cuatro, se advierte que fue acreedora a una concesión, la cual tenía vigencia al 29 veintinueve de noviembre de 2009, no tiene razón de ser el trámite de Renovación de la Concesión efectuada el 03 tres de julio de 2014 dos mil catorce, toda vez que en ese momento no se encontraba vigente dicha concesión, ya que ese derecho lo pudo ejercer antes de su vencimiento, al haber dejado de surtir efectos el acuerdo de concesión, al encontrarse condicionado por un periodo de tiempo de CINCO AÑOS.
- 4) Que la autoridad demanda exhibió a su contestación de demanda, copia certificada de los siguientes documentos: 1) renovación de Título de Concesión de número ***** a nombre de ***** , para prestar el servicio público de alquiler taxi, en la localidad de Santos Degollado Guelache, Municipio de San Juan Bautista

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Guelache, Etlá, Oaxaca, datado el 15 quince de diciembre de 2014 dos mil catorce; 2) copia de la renovación de concesión de fecha 20 veinte de noviembre de 2009 dos mil nueve; y, 3) prorroga de concesión datada el 15 quince de diciembre de 2014 dos mil catorce y con fecha de vencimiento de 11 once de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, a nombre de dicha persona, los cuales señala sirvieron de base para cancelar la concesión de número *****.

Luego, **resultan inoperantes** los agravios que hace valer la recurrente en su escrito de revisión, toda vez que no hace pronunciamiento alguno respecto a la legalidad o ilegalidad de la sentencia de 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho, pues únicamente procede a efectuar la misma relación de hechos que señaló en su demanda de nulidad y que acontecieron con anterioridad a la emisión de la resolución de fecha 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis, emitida por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, sin efectuar argumentos encaminados a sostener porque a su juicio el Magistrado de Primera Instancia, no debió confirmar la resolución que impugnó mediante juicio de nulidad.

Lo anterior, toda vez que la autoridad juzgadora señaló los motivos y fundamentos por los cuales consideró que se debía confirmar la resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis (22/08/2016), sin que la recurrente haya efectuado agravio alguno respecto al sentido que se le dio a la citada resolución.

No obstante que el artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece que las sentencia definitivas deberán reconocer total o parcialmente la legalidad y validez de la resolución o acto impugnado, mas no confirmar la resolución impugnada, puesto que dicho sentido corresponde a las resoluciones emitidas en segunda instancia.

Se precisa que en materia recursiva, es imperativo que se exponga la lesión sufrida, y para ello es necesario que se diga cuál es la parte de la sentencia específica que le agravia, el precepto legal violado y que explique de qué manera la juzgadora le irroga el perjuicio, sin que sea válido que haga aportaciones genéricas e hipotéticas como acontece en el presente caso, pues así lo exige la técnica procesal tratándose de recursos, sin que en el caso sea posible



la suplencia de la queja, ni aun tratándose del administrado porque sin bien tal figura jurídica existe normada por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se constriñe a la primera instancia, por tanto era obligación del recurrente explicar el daño sufrido.

Estas consideraciones encuentran sustento en la jurisprudencia IV.3o.J/12 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito dictada en la Octava Época, la cual está publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 57, de septiembre de 1992, y que es visible a página 57 con el rubro y texto del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y solo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”-

Por tanto, al no señalar en sus agravios cuales fueron los perjuicios que le causa la sentencia dictada el 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho, por el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, y al no controvertir la consideración en que se sustenta la sentencia alzada, sigue rigiendo el sentido del fallo.

Tiene aplicación, por identidad jurídica, en lo conducente, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, que aparece publicada en la página 1699 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Décima Época, Materia Común, bajo el rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa de pretender, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la

causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada”.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia dictada el 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Finalmente, por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, hágase del conocimiento a las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, es el ubicado en la Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; con la ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín, conforme al oficio TJAO/SGA/289/2019, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 316/2018

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO